Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 10 DIC 2019

REF: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: CARLOS JULIAN RODRIGUEZ DIAZ.
No 25307 4003 –003-2019 -00485 -00

Agotada infructuosamente las comunicaciones enviadas al apoderado designado y en aras de continuar con el trámite del presente asunto, el Juzgado, procede a relevar al apoderado judicial del amparado y en su lugar designar al doctor **GABRIEL HERNAN CORTES PARRA**, quien funge como defensor público para los Juzgado Municipales de Girardot- Cundinamarca.

Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Finalmente, obra precisar que, el abogado designado deberá acreditar dentro del término máximo de treinta (30) días, contados a partir de su posesión, la radicación en reparto de la respectiva demanda de pertenencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 10 DIC 2019

REF: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO ALBA CRISTANCHO.
DEMANDADO: DW TELEVISION S EN C
No 25307 4003 –003-2019 -00481 -00

Téngase por incorporada la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, su contenido en conocimiento de las partes.

Atendiendo lo informado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO DE REGISTRO (fl. 69), líbrese nuevo oficio suministrando lo solicitado, para que por la parte actora proceda nuevamente a su radicación, para lo cual se concede el término **de 5 días**. **OFICIESE**

Acreditada la radicación de nuestros oficios **No. 03261, 3260 Y 3262 de 27 de septiembre de 2019 (fl. 60,62 y 68),** se ordena requerir a dichas entidades, para que dentro del término de **10 días**, se sirva informar sobre el resultado de lo solicitado en el mismo. OFICIESE con copia del mentado oficio.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **10 días**, acredite lo ordenado en el auto de fecha **19 de septiembre de 2019, num. 3º, 4º y 5º .**

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019

REF: RESTITUCION
No 25307 4003 –003-2019-00470-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA BIENES Y RAICES C Y M LTDA
DEMANDADO: TRAINING INT S.A.

Previo a continuar con el trámite de presente proceso, se requiere a la parte actora, para que de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, en el término de **30 días** siguientes a la notificación de este auto, proceda a cumplir la carga de acreditar el diligenciamiento de la notificación por aviso a la parte demandada en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019

REF: RESTITUCION
No 25307 4003 –003-2019-00464-00
DEMANDANTE: CRISTINA DOLORES BARRERO DE LOPEZ
DEMANDADO: JENNY PAOLA VELASCO VASQUEZ y ANA DELI VASQUEZ CANIZALEZ

Téngase en cuenta que notificada la demandada JENNY PAOLA VELASCO VAZQUEZ en forma personal, dentro del término de traslado guarda silencio.

Previo a continuar con el trámite de presente proceso, se requiere a la parte actora, para que de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, en el término de **30 días** siguientes a la notificación de este auto, proceda a cumplir la carga de notificar a la demandada ANA DELI VASQUEZ CANIZALEZ del auto admisorio, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 10 DIC 2019

REF: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA LISANIA HORTA.
DEMANDADO: MARIO YEDO
No 25307 4003 –003-2019 -00459 -00

Téngase por incorporada la respuesta allegada por la Oficina asesora de planeación Municipal, oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot- Cundinamarca, fijación de la valla, su contenido en conocimiento de las partes.

Téngase por incorporada la publicación en prensa allegada, la cual no se tiene en cuenta, toda vez que no cumple los presupuestos ordenado en el art. 108 del C.G.P, esto es, ***"...se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere..."***

Acreditada la radicación de nuestros oficios **No. 3499, 3500, 3501, 3502 de 18 de octubre de 2019 (fl.113 a 123),** se ordena requerir a dichas entidades, para que dentro del término de **10 días**, se sirva informar sobre el resultado de lo solicitado en el mismo. OFICIESE con copia del mentado oficio.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019

REF: REIVINDICATORIO
No 25307 4003 –003-2019-00456-00
DEMANDANTE: AURELIA ZAMORA
DEMANDADO: MARCO AURELIO LEYTON ZAMORA

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que notificado el demandado en forma personal conforme obra en acta a folio 45, dentro del término de traslado allega contestación formulando excepciones previas y de mérito a través de apoderado judicial.

Se RECONOCE al abogado ORLANDO MELO BERNAL, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal 10 DIC 2019

Girardot- Cundinamarca, _____

REF: REIVINDICATORIO – EXCEPCION PREVIA
No 25307 4003 –003-2019-00456-00
DEMANDANTE: AURELIA ZAMORA
DEMANDADO: MARCO AURELIO LEYTON ZAMORA

Del escrito de excepciones previas allegado en tiempo por el demandado (art. 101 CGP), por secretaría, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días. (art. 110 del CGP)

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019

REF: EJECUTIVO
No 25307 4003 –003-2019-00452-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME BOLIVAR RIAÑO

Con vista en el escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra JAIME BOLIVAR RIAÑO por pago total de la obligación.- **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot - Cundinamarca, 10 DIC 2019

REF: EJECUTVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO BETANCOURT RAMIREZ
DEMANDADO: OLGA JHINET GONZALET QUIROGA
No 25307 4003 –003-2019 -00408 -00

Teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, no realizó el ejercicio conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, capital ordenado junto con sus intereses a la tasa permitida por la superintendencia financiera desde su exigibilidad.

El Despacho en ejercicio de la facultad conferida por el Art. 446 numeral 3º C.G.P, procede a modificar dicha liquidación en tal sentido y quedar como se describe a continuación.

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
10.000.000,00	11	11	2.016	30	12	2016	21,99	32,99	50	390.654,11
10.000.000,00	2	3	2.017	30	3	2017	22,34	33,51	29	229.712,29
10.000.000,00	1	4	2.017	30	6	2017	22,33	33,50	90	712.622,95
10.000.000,00	1	7	2.017	30	9	2017	21,48	32,22	90	688.941,13
10.000.000,00	1	10	2.017	30	10	2017	21,15	31,73	30	226.561,86
10.000.000,00	1	11	2.017	30	11	2017	20,96	31,44	30	224.780,30
10.000.000,00	1	12	2.017	30	12	2017	20,77	31,16	30	222.994,87
10.000.000,00	1	1	2.018	30	1	2.018	20,69	31,04	30	222.241,96
10.000.000,00	1	2	2.018	30	2	2.018	21,01	31,52	30	225.249,50
10.000.000,00	1	3	2.018	30	3	2.018	20,68	31,02	30	222.147,80
10.000.000,00	1	4	2.018	30	4	2.018	20,48	30,72	30	220.262,28
10.000.000,00	1	5	2.018	30	5	2.018	20,44	30,66	30	219.884,66
10.000.000,00	1	6	2.018	30	6	2.018	20,28	30,42	30	218.372,45
10.000.000,00	1	7	2.018	30	7	2.018	20,03	30,05	30	216.004,05
10.000.000,00	1	8	2.018	30	8	2.018	19,94	29,91	30	215.149,76
10.000.000,00	1	9	2.018	30	9	2.018	19,81	29,72	30	213.914,22
10.000.000,00	1	10	2.018	30	10	2.018	19,63	29,45	30	212.200,41
10.000.000,00	1	11	2.018	30	11	2018	19,49	29,24	30	210.864,98
10.000.000,00	1	12	2.018	30	12	2018	19,40	29,10	30	210.005,34
10.000.000,00	1	1	2.019	30	1	2019	19,16	28,74	30	207.708,60
10.000.000,00	1	2	2.019	30	2	2019	19,70	29,55	30	212.867,31
10.000.000,00	1	3	2.019	30	3	2019	19,37	29,06	30	209.718,60
10.000.000,00	1	4	2.019	30	4	2019	19,36	29,04	30	209.622,99
10.000.000,00	1	5	2.019	30	5	2019	19,34	29,01	30	209.431,75
10.000.000,00	1	6	2.019	30	6	2019	19,30	28,95	30	209.049,14
10.000.000,00	1	7	2.019	30	7	2019	19,28	28,92	30	208.857,77
10.000.000,00	1	8	2.019	30	8	2019	19,32	28,98	30	209.240,47
10.000.000,00	1	9	2.019	30	9	2019	19,32	28,98	30	209.240,47

Rama Judicial

República de Colombia

10.000.000,00	1	10	2.019	30	10	2019	19,10	28,65	30	207.133,41
10.000.000,00	1	11	2.019	30	11	2019	19,03	28,55	30	206.461,85
10.000.000,00	1	12	2.019	30	12	2019	18,91	28,37	30	205.309,33
										7.807.206,59

total liquidación **17.807.206,59**

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

R E S U E L V E :

1° Modificar la liquidación como antecede.-

2º Aprobar la liquidación del crédito por la suma de diecisiete millones ochocientos siete mil doscientos seis pesos y cincuenta y nueve centavos (**$17.807.206,59**) mcte.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 11 DIC. 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019

REF: EJECUTIVO
No 25307 4003 –003-2019-00378-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: CARMEN ROSA MUÑOZ MANCIPE

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que notificada la demandada en forma personal conforme obra en acta a folio 27, dentro del término de traslado allega contestación formulando excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

De las excepciones de mérito formuladas por la demandada, córrase traslado a la parte contraria, por el término de **diez (10) días**.

De otra parte, se RECONOCE al abogado JAIRO MOLINA, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal 10 DIC 2019

Girardot- Cundinamarca, _____.

REF: EJECUTIVO
No 25307 4003 –003-2019-00374-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADA: JESUS ALBERTO CAMPOS RUIZ

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de $1.130.000= lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

(2)

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal 10 DIC 2019
Girardot- Cundinamarca

REF: EJECUTIVO
No 25307 4003 –003-2019-00374-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADA: JESUS ALBERTO CAMPOS RUIZ

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366[1] del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

[1] #1 del Art. 366 del CGP, "... El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla..."

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019

REF: EJECUTIVO
No 25307 4003 –003-2019-00368-00
DEMANDANTE: BAIRON LIEVANO PUENTES
DEMANDADO: FABIAN VANEGAS MOSQUERA y OTROS

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la solicitud que antecede en donde se pide el aplazamiento de la diligencia de secuestro atendiendo posibilidad de acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(3)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal 10 DIC 2019

Girardot- Cundinamarca, _____

REF: EJECUTIVO
No 25307 4003 –003-2019-00368-00
DEMANDANTE: BAIRON LIEVANO PUENTES
DEMANDADO: FABIAN VANEGAS MOSQUERA y OTROS

Por vía de reposición, se revisa y mantiene incólume el auto de 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se requirió a la parte actora para que procediera a adelantar las diligencias tendientes a lograr la notificación de la pasiva, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad al artículo 318 CGP, se tiene que el recurso de reposición se encamina a que el juez de conocimiento revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Para el presente caso, el requerimiento de que se duele el profesional del derecho, no obedece a una posición caprichosa del Despacho, por el contrario, se trata de dar cumplimiento a los principios de celeridad y eficiencia a fin de lograr la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y defensa de los intereses de las partes, a través del ejercicio de la integración de la Litis.

Debe entender el memorialista que este Despacho, no puede prorrogar por tiempo indefinido la espera de dichas notificaciones, a fin de poder continuar con el trámite del proceso y definir de fondo el presente asunto.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado, no sin antes, poner de presente a las partes, que atendiendo el escrito de acuerdo de pago, el presente proceso queda suspendido a la espera del cumplimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto,

DECISIÓN

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 26 de septiembre por medio del cual se requirió carga procesal a la parte actora, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Las partes deben estarse a lo ordenado por auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

(3)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal 10 DIC 2019

Girardot- Cundinamarca, _____

REF: EJECUTIVO
No 25307 4003 –003-2019-00368-00
DEMANDANTE: BAIRON LIEVANO PUENTES
DEMANDADO: FABIAN VANEGAS MOSQUERA y OTROS

Téngase en cuenta que notificados en forma personal los demandados JORGE JOSE CASTRO ANAYA, FABIAN VANEGAS MOSQUERA Y JULIO CESAR CASTRO ANAYA, dentro del término de traslado guardan silencio.

Se recuerda a la parte actora que se encuentra pendiente acreditar la notificación de ANA MILENA NIÑO LOZANO.

Del escrito que antecede allegado por las partes, el Juzgado, DECRETA la suspensión del presente proceso de forma inmediata, hasta el **30 de abril de 2021,** de conformidad con dispuesto en el numeral 2º del art. 161 del CGP.

No obstante lo anterior, se requiere a las partes para que vencido el término solicitado, informen sobre el cumplimiento del acuerdo allegado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(3)

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 10 DIC 2019

REF: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSA LILIA MUÑOZ DE GUARIN.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE LEON VARGAS Y OTROS
No 25307 4003 –003-2019 -00351 -00

Téngase por incorporada la respuesta allegada por la Oficina de Notariado y Registro, publicación en prensa, fijación de la valla (fl.109 -115), su contenido en conocimiento de las partes.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **10 días**, acredite lo ordenado en el auto de fecha **25 de julio de 2019, num. 3º.**

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019

Ref. Ejecutivo No. 2019-00349
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR AUGUSTO GUZMAN MEJIA

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado por aviso en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot - Cundinamarca, 10 DIC 2019

REF: EJECUTVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA
DEMANDADO: ELIANA DEL PILAR GRIMALDO SALAZAR Y OTRO
No 25307 4003 –003-2019 -00339 -00

Teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, no realizó el ejercicio conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, capital ordenado junto con sus intereses a la tasa permitida por la superintendencia financiera desde su exigibilidad.

El Despacho en ejercicio de la facultad conferida por el Art. 446 numeral 3º C.G.P, procede a modificar dicha liquidación en tal sentido y quedar como se describe a continuación.

sub- total

CAPITAL $ 5.200.000,00

intereses de plazo

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+Ie%)^(1/365))-1 donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
5.200.000,00	20	2	2.013	30	3	2013	20,75		0,00	41	110.163,55
5.200.000,00	1	4	2.013	30	6	2013	20,83		0,00	90	242.672,06
5.200.000,00	1	7	2.013	30	9	2013	20,34		0,00	90	237.459,16
5.200.000,00	1	10	2.013	30	12	2013	19,85		0,00	90	232.225,06
5.200.000,00	1	1	2.014	30	3	2014	19,65		0,00	90	230.082,55
5.200.000,00	1	4	2.014	30	6	2014	19,63		0,00	90	229.868,10
5.200.000,00	1	7	2.014	30	9	2014	19,33		0,00	90	226.647,10
5.200.000,00	1	10	2.014	30	12	2014	19,17		0,00	90	224.925,93
5.200.000,00	1	1	2.015	30	3	2.015	19,21		0,00	90	225.356,44
5.200.000,00	1	4	2.015	30	6	2.015	19,37		0,00	90	227.077,03
5.200.000,00	1	7	2.015	30	9	2.015	19,26		0,00	90	225.894,37
5.200.000,00	1	10	2.015	30	12	2.015	19,33		0,00	90	226.647,10
5.200.000,00	1	1	2.016	20	2	2.016	19,68		0,00	50	128.002,31

2.767.020,76 $ 2.767.020,76

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+Ie%)^(1/365))-1 donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
5.200.000,00	21	2	2.016	30	3	2016	19,68	29,52	0,00	40	147.455,93
5.200.000,00	1	4	2.016	30	6	2016	20,54	30,81	0,00	90	344.492,29
5.200.000,00	1	7	2.016	30	9	2016	21,34	32,01	0,00	90	356.209,76
5.200.000,00	1	10	2.016	30	12	2016	21,99	32,99	0,00	90	365.652,25
5.200.000,00	1	3	2.017	30	3	2017	22,34	33,51	0,00	30	123.569,37
5.200.000,00	1	4	2.017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00	90	370.563,93
5.200.000,00	1	7	2.017	30	9	2017	21,48	32,22	0,00	90	358.249,39
5.200.000,00	1	10	2.017	30	10	2017	21,15	31,73	0,00	30	117.812,17
5.200.000,00	1	11	2.017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00	30	116.885,75
5.200.000,00	1	12	2.017	30	12	2017	20,77	31,16	0,00	30	115.957,33

Rama Judicial

República de Colombia

5.200.000,00	1	1	2.018	30	1	2.018	20,69	31,04	0,00	30	115.565,82
5.200.000,00	1	2	2.018	30	2	2.018	21,01	31,52	0,00	30	117.129,74
5.200.000,00	1	3	2.018	30	3	2.018	20,68	31,02	0,00	30	115.516,85
5.200.000,00	1	4	2.018	30	4	2.018	20,48	30,72	0,00	30	114.536,39
5.200.000,00	1	5	2.018	30	5	2.018	20,44	30,66	0,00	30	114.340,02
5.200.000,00	1	6	2.018	30	6	2.018	20,28	30,42	0,00	30	113.553,67
5.200.000,00	1	7	2.018	30	7	2.018	20,03	30,05	0,00	30	112.322,10
5.200.000,00	1	8	2.018	30	8	2.018	19,94	29,91	0,00	30	111.877,87
5.200.000,00	1	9	2.018	30	9	2.018	19,81	29,72	0,00	30	111.235,39
5.200.000,00	1	10	2.018	30	10	2.018	19,63	29,45	0,00	30	110.344,21
5.200.000,00	1	11	2.018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00	30	109.649,79
5.200.000,00	1	12	2.018	30	12	2018	19,40	29,10	0,00	30	109.202,78
5.200.000,00	1	1	2.019	30	1	2019	19,16	28,74	0,00	30	108.008,47
5.200.000,00	1	2	2.019	30	2	2019	19,70	29,55	0,00	30	110.691,00
5.200.000,00	1	3	2.019	30	3	2019	19,37	29,06	0,00	30	109.053,67
5.200.000,00	1	4	2.019	30	4	2019	19,36	29,04	0,00	30	109.003,96
5.200.000,00	1	5	2.019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00	30	108.904,51
5.200.000,00	1	6	2.019	30	6	2019	19,30	28,95	0,00	30	108.705,55
5.200.000,00	1	7	2.019	30	7	2019	19,28	28,92	0,00	30	108.606,04
5.200.000,00	1	8	2.019	30	8	2019	19,32	28,98	0,00	30	108.805,04
5.200.000,00	1	9	2.019	30	9	2019	19,32	28,98	0,00	30	108.805,04
5.200.000,00	1	10	2.019	30	10	2019	19,10	28,65	0,00	30	107.709,37
5.200.000,00	1	11	2.019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00	30	107.360,16
5.200.000,00	1	12	2.019	9	12	2019	18,91	28,37	0,00	9	32.028,26
										4.999.803,89	$ 4.999.803,89

TOTAL LIQUIDACION **$ 12.966.824,65**

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

R E S U E L V E :

1° Modificar la liquidación como antecede.-

2º Aprobar la liquidación del crédito por la suma de doce millones novecientos sesenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos y sesenta y cinco centavos (**$ 12.966.824,65**) mcte.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019

REF: EJECUTIVO
No 25307 4003 –003-2019-00335-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALICIA LOZANO

Con vista en el escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de BANCO POPULAR S.A. contra ALICIA LOZANO por pago total de la obligación.- **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019.

REF: EJECUTIVO
No 25307 4003 –003-2019-00333-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: JUAN CAMILO RUBIO HERNANDEZ

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de $1'000.000=lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

(2)

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal
Girardot- Cundinamarca 10 DIC 2019

REF: EJECUTIVO
No 25307 4003 –003-2019-00333-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: JUAN CAMILO RUBIO HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366[2] del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

[2] #1 del Art. 366 del CGP, "... El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla..."

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 10 DIC 2019

REF: DECLARATIVO
DEMANDANTE: MARCO ROMAN LAVERDE OSORIO Y OTRO.
DEMANDADO: JOSE ERNESTO HOYOS GIRALDO
No 25307 4003 –003-2019 -00317 -00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y para continuar con el trámite del presente asunto, se ordena requerir a la profesional del derecho designado como curador ad litem, por auto de fecha 10 de octubre de 2019, para que proceda a asumir el cargo.

Así mismo se le advierte que conforme al numeral 7º del art.48 del CGP, **su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.**

En consecuencia, se le concede el **término de 10 días** para que proceda a este Juzgado a surtir la respectiva notificación.

Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 10 DIC 2019

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO BELLO HORIZONTE NORTE SUB ESTAP 5 A.
DEMANDADO: ELIZABETH CHARRY REYES Y OTRO
No 25307 4003 –003-2019 -00287 -00

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado de la parte actora folio 55, y reunida como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

1º. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONDOMINIO BELLO HORIZONTE NORTE SUB ETAPA 5 A contra ELIZABETH CHARRY REYES Y YENNI ROCIO TELLEZ BELLO, por pago total de la obligación.- (S.s)

2º. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, **previa revisión de remanentes,** en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.

3º. Sin condena en costas.

4º. Téngase en cuenta la renuncia de la ejecutoria del presente auto.

5º. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019

Ref. Ejecutivo No. 2019-00276
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO RODRIGUEZ GARCIA

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado por aviso en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot - Cundinamarca, 10 DIC 2019

REF: EJECUTVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: OMAR EDUARDO GARCIA TORRES.
No 25307 4003 –003-2019 -00237 -00

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019

REF: EJCUTIVO
No 25307 4003 –003-2019-00231-00
DEMANDANTE: NAUTILA SAS
DEMANDADO: OSCAR RODRIGO ZAMBRANO

Previo a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 (fl. 61), atendiendo la petición que antecede, se ordena oficiar al JUZGADO 44º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA para que proceda a certificar con destino al presente proceso si en dicho Despacho cursa proceso de INSOLVENCIA de OSCAR RODRIGO ZAMBRANO, en caso afirmativo se indique el estado actual del mismo. OFICIESE

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019

REF: SUCESION
No 25307 4003 –003-2019-00226-00
CAUSANTE: BLANCA LUCIA LEON GARZON

Ténganse en cuenta para los fines pertinentes que comparece a la presente mortuoria el señor GABRIEL VARGAS SUAREZ quien manifiesta ser el compañero sobreviviente de la causante, quien se notifica en forma personal como obra en acta a folio 91 y allega escrito de contestación a través de apoderado judicial.

No obstante lo anterior, previo a proveer sobre el reconocimiento del mentado señor, de conformidad al numeral 1° del art. 492 del CGP se requiere para que en el término de **10 días,** acredite la calidad invocada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019

REF: EJECUTIVO
No 25307 4003 –003-2019-00176
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO ALFREDO MELO OJEDA

Cumplida la notificación del profesional del derecho designado en virtud del amparo de pobreza, se DECRETA la reanudación del presente proceso.

Téngase en cuenta que la abogada designada, allega contestación de la demanda en tiempo y formula excepción de mérito.

De la excepción de mérito formulada por la pasiva, córrase traslado a la parte contraria, por el término de **diez (10) días** (Art. 443 del C.G. del P.).

No se tiene en cuenta el diligenciamiento del aviso, como quiera que la notificación del demandado se surtió en forma personal. (fl. 36 y 45)

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No 25307 4003 –003-2019-00153-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MELQUISEDEC FERNANDEZ SANCHEZ

Atendiendo la petición que antecede, para efectos de continuar con el presente asunto se DECRETA la reanudación del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 163 del CGP.

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta los argumentos del escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, téngase en cuenta la dirección suministrada para efectos de notificar al demandado del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

La parte actora proceda conforme lo dispuesto en los art. 291 y 292 del CGP.-

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019

REF: EJECUTIVO
No 25307 4003 –003-2019-00112-00
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P Y SERAMBIENTAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LA BOITE S.A.S. y CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el traslado de las excepciones venció en silencio.

Del escrito que antecede, donde se pone de presente el acuerdo allegado por las partes, el Juzgado, DECRETA la suspensión del presente proceso de forma inmediata, hasta el **13 de julio de 2020,** de conformidad con dispuesto en el numeral 2º del art. 161 del CGP.

No obstante lo anterior, se requiere a las partes para que vencido el término solicitado, informen sobre el cumplimiento del acuerdo allegado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019

REF: EJECUTIVO
No 25307 4003 –003-2019-00112-00
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P Y SERAMBIENTAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LA BOITE S.A.S. y CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA

Se encuentran las diligencias al Despacho para proveer sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante respecto de LA BOITE S.A.S, atendiendo a que se suscribió acuerdo entre las partes respecto del pago de la obligación perseguida.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y señala que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado el 13 de noviembre de 2019, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones contra LA BOITE SAS, se levanten las medidas cautelares y se ordene la devolución de sumas de dinero a los demandados, ante lo cual, atendiendo lo dispuesto en el art. 314 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de conformidad al art. 314 del CGP respecto de la BOITE SAS. (**SS**)

SEGUNDO: Continuar el presente asunto contra el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA como demandada.

TERCERO: Atendiendo lo solicitado, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: De existir dineros para el presente asunto, devuélvanse a quien le fueron descontados. OFICIESE.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019

REF: PERTENENCIA
No 25307 4003 –003-2019-00105-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GUAYARA RAMIREZ
DEMANDADO: ROSENDO ALDANA PINTO, CECILIA CAÑON LOPEZ E INDETERMINADOS

Cumplida la notificación del profesional del derecho designado en virtud del amparo de pobreza concedido a la señora CECILIA CAÑON LOPEZ, se DECRETA la reanudación del presente proceso.

Téngase en cuenta que el abogado designado, allega contestación de la demanda en tiempo, no excepciones de ninguna índole.

De otra parte, igualmente ténganse en cuenta que notificado el curador ad litem de los indeterminados conforme obra en acta a folio 172, dentro del término de traslado allega contestación formulando excepciones de mérito.

Integrada como se encuentra la litis, de las excepciones de mérito en tiempo por el curador ad litem de los indeterminados (art. 370 CGP), por secretaría, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (art. 110 del CGP)

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 10 DIC 2019

REF: PERTENENCIA
No 25307 4003 –003-2019-00105-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GUAYARA RAMIREZ
DEMANDADO: ROSENDO ALDANA PINTO, CECILIA CAÑON LOPEZ E INDETERMINADOS

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre el derecho de petición y la solicitud de asignación de gastos solicitados por el curador ad lítem designado dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, establece:

> "...7° La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. " (Destaca por el Despacho)

Tal precepto se encuentra justificado en el principio de solidaridad estudiado por la H. Corte Constitucional desde la Sentencia C- 083/14, que señala:

> "(...)**El principal valor de curador ad litem es asegurar el derecho a la defensa de la persona que representa.** (...); el defensor de oficio garantiza el goce efectivo del derecho a la defensa y al debido proceso de las personas que enfrentan obstáculos y barreras a su goce efectivo, debido a que están ausentes (curador ad litem) o porque pese a estar presentes, carecen de recursos para costearse una defensa técnica (amparo de pobreza). No obstante, no es ésta la única finalidad que busca la norma.
>
> (...)La carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado.
>
> (...)La jurisprudencia constitucional ha resaltado, específicamente, tres ámbitos de protección que ofrece el principio de solidaridad: "(i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar los individuos en ciertas situaciones, (ii) un criterio de interpretación en el análisis de acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen vulnerar derechos fundamentales y (iii) un límite a los derechos propios". **En el presente caso, el principio de solidaridad está justificando, precisamente, el tercer caso: una limitación a un derecho propio**. Una limitación constitucionalmente aceptable a los derechos de las personas que ejercen la profesión de abogado, tal como lo había reconocido la jurisprudencia constitucional en el pasado, al declarar la constitucionalidad del deber de ser defensor de oficio. (...), **la carga que se impone a los abogados a cambio es menor. No se está negando o limitando de forma considerable el derecho al trabajo de los**

abogados ni la posibilidad de obtener una remuneración. Se les impone una carga que, a la luz de la jurisprudencia, es una limitación razonable al derecho al trabajo, en desarrollo del deber de solidaridad.

Por tanto, se insiste, la norma no impone una carga que afecte gravemente derechos constitucionales; menos aún, que lo haga a cambio de no lograr proteger otros bienes constitucionales de forma importante. Se trata de un legítimo límite a los derechos propios

(...)Adicionalmente, la afectación que se impone sobre las personas para que se desempeñen como curadores ad litem no es, prima facie, altísima. No se le está obligando a firmar un contrato de tiempo completo con una entidad ni se le está obligando a regalar la totalidad del trabajo. **El cargo de curador ad litem es excepcional y, en cualquier caso, está limitado.**"

En este sentido, advierte este Despacho que la obligación impuesta por el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 se concreta en la gestión gratuita como curador ad litem, en cuyo caso no se encuentran autorizados ni la fijación de honorarios, ni la de gastos incurridos por su labor, lo cual desapareció con la entrada en vigencia de dicha norma.

Lo anterior, porque como bien lo ha señalado la Corte, *"**los profesionales del derecho llamados a desempeñarse como curadores ad litem cuentan con la posibilidad de obtener ingresos mediante otras formas de ejercicio profesional remunerado** pues la norma demandada no establece una cláusula de exclusividad que les impida cumplir en otros roles profesionales para obtener los recursos para su supervivencia digna, de hecho el texto de la disposición acusada expresamente señala que "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión", es decir, que asiduamente se desempeñe como abogado en otras labores de las cuales puede derivar los ingresos para su subsistencia." (Sentencia C-369/14)*

Corolario a lo anterior, por no ser procedente la petición del profesional del derecho, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición de fijación de gastos de viáticos por curaduría por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Líbrese comunicación al peticionario con copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

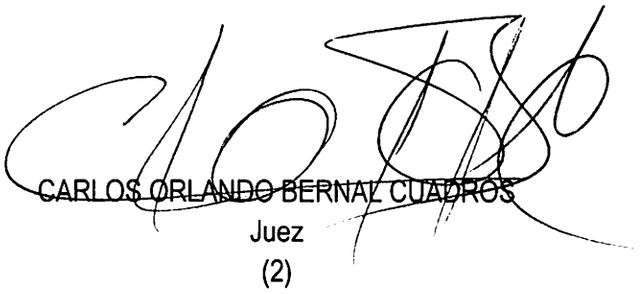

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

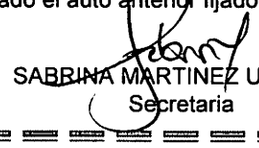

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No 25307 4003 –003-2019-00099-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: GENARO PENAGOS CRUZ

Con vista en el escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

6. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA de BANCO BBVA COLOMBIA contra GENARO PENAGOS CRUZ, así:
    c) Por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré Nº 00130389999600152489
    d) Por novación de la obligación respecto del pagaré Nº M026300110234001589610907444 .- **(S.S)**
7. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
8. Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte actora con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
9. Sin condena en costas.
10. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019

REF: EJECUTIVO
No 25307 4003 –003-2019-00090-00
DEMANDANTE: MARIA RUBI HERNANDEZ AVILA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GUTIERREZ DELGADO

Con vista en el escrito que antecede allegado por las partes, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

6. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de MARIA RUBI HERNANDEZ AVILA contra LUIS EDUARDO GUTIERREZ DELGADO por pago total de la obligación.- **(S.S)**
7. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
8. Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
9. Sin condena en costas.
10. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019
Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 10 DIC 2019

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPPULAR S.A.
DEMANDADO: MARTHA JUDITH GUTIERREZ NUÑEZ.
No 25307 4003 –003-2019 -00086 -00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y para continuar con el trámite del presente asunto, se ordena requerir a la profesional del derecho designado como curador ad litem, por auto de fecha 10 de octubre de 2019, para que proceda a asumir el cargo.

Así mismo se le advierte que conforme al numeral 7º del art.48 del CGP, **su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.**

En consecuencia, se le concede el **término de 10 días** para que proceda a este Juzgado a surtir la respectiva notificación.

Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019

Clase de proceso: PERTENENCIA
Radicación: 253074003-003- 2019-00011 -00
Demandante: ANA MILENA TORRES ALVIS y MIREYA TORRES
Demandado: PATRICIO PEREZ E INDETERMINADOS

El art. 121 del CGP, establece que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En virtud a lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 del CSJ, el Código General del Proceso, entró en vigencia en todos los distritos judiciales del país a partir del día 1º de enero del año 2016, íntegramente.

La presente demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2018 y admitida el 25 de febrero de 2019 (fl. 43), se encuentra pendiente de surtir la notificación de curador ad litem.

Encontrándose el proceso próximo a causarse el año que establece el art 121 del CGP para perdida de competencia, en aras de decidir de fondo el presente asunto, se hace necesario dar aplicación al inciso 5º del art. 121 del CGP, esto es, prorrogar por el término de 6 meses, el conocimiento de este Despacho, en consecuencia, el Juzgado dispone,

RESUELVE

PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para emitir sentencia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019
Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 10 DIC 2019

REF: PERTENENCIA
No 25307 4003 –003-2019-00011-00
DEMANDANTE: ANA MILENA TORRES ALVIS y
MIREYA TORRES
DEMANDADO: PATRICIO PEREZ E INDETERMINADOS

De la revisión de las presentes diligencias se ordena requerir a la curador ad litem designada para que en el término de **10 días**, proceda a acudir a este Despacho a toma posesión del cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley..- OFICIESE

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria